



PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOPSAGEN
DEMANDADA	AGUSTÍN FLOREZ CERVANTES
RADICACIÓN	2015-00990
FECHA	MAYO 08 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, a fin de resolver el control oficioso de legalidad. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2.024).

Procede el despacho a resolver el control oficioso de legalidad, dentro del presente proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a ejercer control de legalidad, conforme lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual señala:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2.012, preceptúa:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1....

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) ...

b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”**

(Resaltadas del Juzgado – fuera del texto original).

El consejo Superior de la Judicatura, por mandato del Gobierno Nacional y atendiendo la pandemia generada por la Covid-19, expidió:

Acuerdo PCSJA20 – 11517, PCSJA20 – 11518, PCSJA20 -11519, PCSJA20 -11521, PCSJA20- 11526, PCSSJA20 – 11527, PCSJA20- 11528, PCSJA20 11529, PCSJA20 -11532, PCSJA20 11546, PCSJA20 -11549 y PCSJA20- 11556, **mediante los cuales ordenó la suspensión de términos en los procesos civiles desde el día 16 de marzo de 2.020 y hasta el 1º de julio de 2.020.**

Por su parte, el artículo 2º del Decreto 564 de 2.020 señala:

“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”.

CASO CONCRETO

En el asunto bajo análisis, encuentra el despacho que, la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS GENERALES “COOPSAGEN”, a través de apoderada judicial, doctora MARICELA DEL CARMEN CONTRADO PÉREZ, presentó demanda ejecutiva en contra del señor AGUSTÍN FLOREZ CERVANTES, siendo librado mandamiento de pago mediante providencia de fecha 15 de mayo de 2.015, notificada por estado No. 062 del 29 de mayo de 2.015.

Surtido el trámite de notificación del demandado, en providencia de fecha 11 de agosto de 2.015, notificada por estado del 14 de agosto de 2.015, el despacho ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado. Así mismo, se advierte que, el auto del 11 de septiembre de 2.015, aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte demandante y las costas tasadas dentro del proceso.

Al interior del cuaderno de medidas, se observa que el auto del 15 de mayo de 2.015 fue decretada medida cautelar, la cual se comunicó por medio del oficio No. 1.094 de la misma data, el cual fue retirado por la parte interesada y radicado ante su destinatario, según obra en el expediente. Producto de la referida cautela, al aquí demandado se le realizaron descuentos, los cuales se constituyeron en depósitos judiciales y fueron entregados a la parte demandante, siendo autorizada la última orden de pago en fecha 31 de agosto de 2.018, quedando un saldo de cero pesos m/l (\$0,00).

Resulta conviene precisar que, en la providencia adiada 27 de noviembre de 2.015, se acogió el embargo del remanente decretado dentro del proceso **2015-00462**, tramitado en este mismo despacho judicial.

Por otra parte, se avizora que la misma entidad demandante; COOPERATIVA COOPSAGEN, por medio de su apoderada judicial, doctora MARICELA DEL CARMEN CONTRADO PÉREZ, presentó demanda de acumulación. Demanda que fue admitida en proveído del 11 de abril de 2.018, notificada en estado No. 046 del 20 de abril de aquella anualidad. Luego de realizado el emplazamiento ordenado por la ley, a través del auto fechado 1º de junio de 2.018, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del aquí demandado y en auto del 05 de julio de 2.018, se aprobó la liquidación de crédito y costas.

Como consecuencia de lo anterior, fueron entregados depósitos judiciales en favor de la entidad demandante, tal y como se comprueba en la orden de pago del 31 de agosto de 2.018. Sin embargo, ante la suspensión de la constitución de nuevos depósitos judiciales, la doctora CONTRADO PÉREZ, en memorial presentado el día 28 de febrero de 2.020, solicitó el requerimiento al pagador de la entidad FOPEP. Solicitud que fue despachada en forma favorable, ordenándose en auto del 11 de marzo de 2.020 el requerimiento al pagador de la entidad arriba mencionada. Orden que fue comunicada a través del oficio No. 476 de la misma data.

Calle 20 No.20-05 Piso 2
Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408
www.ramajudicial.gov.co
Correo: j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



Igualmente, se evidencia un segundo requerimiento, que fue ordenado por auto del 24 de febrero de 2.021, comunicado mediante oficio No. 077 de la misma fecha, el cual fue radicado ante su destinatario y del que se recibió respuesta en fecha **23 de marzo de 2.021**, según obra en el expediente digitalizado.

Pese a que el señor pagador de FOPEP, ya había emitido una respuesta ante el requerimiento hecho por esta célula judicial, la apoderada judicial de la entidad ejecutante, en memorial allegado al correo electrónico institucional de este despacho en fecha **24 de febrero de 2.022**, solicitó nuevamente el requerimiento al pagador, solicitud a la que no se le dio el trámite respectivo, bien sea, poniendo en conocimiento de la doctora MARICELA DEL CARMEN CONTRADO PÉREZ la respuesta entregada por el pagador o en su defecto, ordenándose un nuevo requerimiento, atendiendo que la respuesta data del mes de marzo del año 2.021 y la solicitud fue radicada en el mes de febrero de 2.022.

Pese a la circunstancia, este despacho judicial mediante providencia calendada 19 de marzo de 2.024, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, argumentándose que, el proceso acumulado se encontraba inactivo desde el día 24 de marzo de 2.021, día posterior a la fecha en que fue recibida respuesta emitida por el pagador de la entidad FOPEP, ante el requerimiento ordenado por este despacho judicial, a la que se hizo referencia en líneas anteriores.

Entonces, al realizar una revisión detallada del expediente digitalizado, se puede concluir que, en el presente asunto, siguiendo la normatividad procesal civil vigente, en especial, lo normado en el artículo 317 del C.G. del P., ya que, al encontrarse pendiente dar trámite a la petición presentada por la apoderada judicial de la parte demandante (memorial del 24/02/2.022), no se cumple con los presupuestos facticos establecidos en la mentada norma.

De lo hasta aquí expuesto, concluye esta célula judicial que se incurrió en una imprecisión dentro de la providencia que decretó la terminación del proceso acumulado de fecha 19 de marzo de 2.024, notificada por estado No. 0038 del 20 de marzo de 2.024, la cual es objeto de control oficioso, y que hace variar el sentido de las decisiones que deban adoptarse por el despacho en este asunto, por cuanto, al no encontrarse satisfechos los presupuestos facticos y jurídicos para dar aplicación a la terminación por desistimiento tácito, establecida en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., no resulta procedente, decretar la terminación del proceso, puntualmente, la demanda acumulada.

Atendiendo las anteriores consideraciones, se procederá a ejercer de forma oficiosa control de legalidad y consecuentemente, dejar sin efecto parcialmente el numeral 1° del auto del 19 de marzo de 2.024, en lo tocante a la terminación por desistimiento de la demanda acumulada. Igualmente, se dejará sin efecto, los numerales 2°, 3° y 5° de la mentada providencia.

Referente a la solicitud elevada por la doctora MARICELA DEL CARMEN CONTRADO PÉREZ, se ordenará el requerimiento al pagador de FOPEP, para que proceda a dar cumplimiento o emitir respuesta explicando los motivos por los cuales no ha procedido a dar cumplimiento a la orden comunicada por este despacho mediante oficio No. 1.094 del 15 de mayo de 2.015.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD conforme lo dispone el artículo 132 del CGP, tal como se expresó en la parte motiva del presente proveído.
2. DÉJESE SIN EFECTO parcialmente el numeral 1° de la providencia fechada 19 de marzo de 2.024, notificada por estado No. 0038 del 20 de marzo de 2.024, en lo tocante a la terminación por desistimiento de la demanda acumulada,

Calle 20 No.20-05 Piso 2
Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408
www.ramajudicial.gov.co
Correo: j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

según lo consignado en la parte motiva de la presente providencia.

3. CONTINÚESE con el trámite de la demanda acumulada de la referencia, siguiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
4. Déjese sin efecto el numeral 2º, 3º y 5º del referido auto, atendiendo las consideraciones vertidas en la parte motiva del presente proveído.
5. Las demás disposiciones del mencionado auto, no sufren alteración y/o modificación alguna.
6. REQUIÉRASE al señor PAGADOR de la entidad FOPEP, para que proceda a dar cumplimiento o emitir respuesta explicando los motivos por los cuales no ha procedido a dar cumplimiento a la orden comunicada por este despacho mediante oficio No. 1.094 del 15 de mayo de 2.015. Por secretaría, elabórese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico de la mencionada entidad y a la parte interesada, conforme lo establece el artículo 11 de la Ley 2213 de 2.022.

Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por el despacho, acarreará las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

Juez

Firmado Por:

Angela Ines Pantoja Polo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77042b590a932da0b63e280907b1a4e5e934769bc9a71f2edd51ea9f42ba21c**

Documento generado en 08/05/2024 12:29:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0059**

SOLEDAD, **MAYO 9 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	VERBAL ESPECIAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE	NARCISA DEL CARMEN CAICEDO JIMÉNEZ
DEMANDADA	MANUEL ARTEAGA CORREA, EDITH MARIA RAMOS GUERRERO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN	2015-01230
FECHA	MAYO 08 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que el doctor FERNANDO CASTRO CAICEDO, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, ha presentado incidente de nulidad. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la solicitud presentada por el doctor FERNANDO CASTRO CAICEDO, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, señora NARCISA DEL CARMEN CAICEDO JIMÉNEZ, debe ser tramitada a través de un incidente dentro del proceso de la referencia.

Atendiendo lo anterior, y en cumplimiento del artículo 129 del Código General del Proceso "Artículo 129. *Proposición, trámite y efecto de los incidentes*", este despacho correrá traslado del incidente presentado el día 25 de abril de 2.024, por el término de tres (3) días a las partes.

En vista de lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. Del incidente de Nulidad propuesto por el doctor FERNANDO CASTRO CAICEDO, en su calidad de apoderado judicial del aquí demandante, córrase traslado por el término de tres (3) días a las partes, de conformidad al artículo 129 del CGP.
2. Vencido el término anterior, regrésese el expediente a despacho para disponer lo correspondiente a las solicitudes probatorias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

JUEZ

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a03558f8c0e45d88029237c9cd58dbae2342289e1647d3afacf4344f753c623**

Documento generado en 08/05/2024 12:29:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0059**

SOLEDAD, **MAYO 9 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



CESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ALFREDO CONTRERAS QUINTERO
DEMANDADA	HENRY CASTRO MENDOZA
RADICADO	2015-01963
FECHA	MAYO 08 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso referenciado, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado la actualización del despacho comisorio librado para diligencia de secuestro de bien inmueble objeto de cautela. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado en detalle el expediente se constata que para la diligencia de secuestro fue expedido despacho comisorio No. 035 del 21 de julio de 2.023, dirigido a la ALCALDIA MUNICIPAL DE TUBARA, ATLÁNTICO. Además, dentro de la comisión, se comunicó el nombramiento que hizo este despacho al señor JULIO WILFRIDO MERCADO DE LOS REYES, residente en la CALLE 54 No. 31 - 29 en la ciudad de Barranquilla, Atlántico, quien para la época de decretarse la medida cautelar, se encontraba inscrito en la lista de auxiliares de la justicia.

Sin embargo, una vez consultada la Resolución DESAJBAR23-2357 del 31 de marzo de 2.023, mediante la cual fue publicado el listado de admitidos de auxiliares de la Justicia en los Distritos Judiciales de Barranquilla, Soledad y Sabanalarga para el periodo de 2.023 – 2.025, se encontró que el señor JULIO WILFRIDO MERCADO DE LOS REYES, no se encuentra inscrito en este nuevo listado, por lo que se procederá a revocar el nombramiento del anterior secuestre y se nombrará un nuevo auxiliar de la justicia – *secuestre* – perteneciente a la categoría 1, 2 o 3.

Atendiendo lo antes mencionado, y a la solicitud de actualización de despacho comisorio formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, en cuanto a la fecha del mismo, se expedirá nuevo despacho comisorio, con las anotaciones correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1. REVÓQUESE el nombramiento de secuestre que había sido realizado al señor JULIO WILFRIDO MERCADO DE LOS REYES, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. NÓMBRESE como nuevo secuestre a la ASOCIACIÓN DE COLABORADORES Y AUXILIARES DE LA RAMA JUDICIAL – ACRJ -, quien puede ser notificada a través del celular 3015026080 o al correo electrónico: acrjbarranquilla@hotmail.com. Por secretaría, elabórese el correspondiente oficio comunicando tal decisión y remítase al correo electrónico del auxiliar de la justicia y de la parte interesada, conforme lo establece el artículo 11 de la Ley 2213 de 2.022.

3. Expídase nuevo despacho comisorio, con las anotaciones correspondientes, siguiendo lo consignado en la parte motiva de esta providencia, el cual comunicará lo siguiente:

Que dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR iniciado por el señor ALFREDO CONTRERAS QUINERO contra el señor HENRY CASTRO MENDOZA, mediante auto del 17 de julio de 2.018, ordenó el secuestro preventivo de la **Posesión** que ejerce el demandado sobre el bien inmueble UBICADO EN LA CALLE 7 No. 2 – 44 EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ, ATLANTICO, nómbrese como secuestre a la ASOCIACIÓN DE COLABORADORES Y AUXILIARES DE LA RAMA JUDICIAL – ACRJ -, quien puede ser notificada a través del celular 3015026080 o al correo electrónico: acrijbarranquilla@hotmail.com, quien se encuentra inscrita en la lista de auxiliares de la justicia. Para la práctica de la diligencia se comisionará a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TUBARÁ – ATLÁNTICO, de conformidad con lo establecido en el artículo 38, inciso tercero del C.G.P. Para que este a su vez designe al funcionario que le corresponda por jurisdicción, quien le dará la debida posesión del cargo al secuestre, sin facultades de remover al secuestre, ni fijar honorarios. Teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 27 del Acuerdo PSAA15 – 10448 del 28 de diciembre de 2.015, fíjense como honorarios provisionales del secuestre por su actuación en la diligencia, la suma de diez (10) Salarios Mínimos Legales Diarios vigentes, equivalentes a cuatrocientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos m/l (\$433.333,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

Juez

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea24737475ec41eeebef8d27323912686484b3f96466af5e6f5015bbee0ebfa3**

Documento generado en 08/05/2024 12:29:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0059**

SOLEDAD, **MAYO 9 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	RICARDO ROMERO y ESMER RIOS ESPITIA
DEMANDADA	CIELO ANDREA PITA ZAMBRANO
RADICADO:	2020-001 19
FECHA	MAYO 08 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informándole que el auxiliar de la justicia, señor JAVIER AUGUSTO AHUMADA AHUMADA, en su condición de secuestre nombrado dentro del proceso de la referencia, presentó memorial en el correo institucional de este juzgado mediante el cual solicita se fijen los honorarios definitivos. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Soledad - Atlántico, mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el anterior informe secretarial, procederá esta judicatura a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

El reconocimiento de honorarios constituye la remuneración que los auxiliares de la justicia reciben por la labor que profesionalmente desempeñan dentro de un trámite judicial, por supuesto, esos honorarios deben ser definidos de manera justa y proporcional según las características propias de su cargo.

Ahora, para efectos de ser definidos esos honorarios, es menester indicar que el Consejo Superior de la Judicatura definió las tarifas para la determinación de los honorarios de los auxiliares de la justicia, plasmando los criterios para su cálculo en el **Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2.015**, especialmente en sus artículos 25 y s.s.

“Artículo 25. HONORARIOS. Los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes soliciten que se les dispense justicia por parte de la Rama Judicial.

Es deber del funcionario judicial aplicar los mecanismos que le otorga la ley para garantizar la transparencia y excelencia en la prestación del servicio de los auxiliares de la justicia, y fijar los honorarios con sujeción a los criterios establecidos en este Acuerdo.

Artículo 26. CRITERIOS PARA LA FIJACIÓN DE HONORARIOS. El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad de la experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor”.

Con respecto a los honorarios de los auxiliares de la justicia – secuestres -, el artículo 27 de la obra mencionada, estableció las reglas que deben observarse por parte del funcionario de conocimiento para su fijación.

“Artículo 27. FIJACIÓN DE TARIFAS. Con base en los criterios señalados en el artículo anterior, la remuneración de los auxiliares de la justicia se regirá con sujeción a las siguientes reglas:

1. Secuestre. El secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales diarios.

Cumplido el encargo, aprobada y fenecida la cuenta de su administración y restituidos los bienes que se le confiaron, el secuestre tendrá derecho a remuneración adicional así:

(...)

1.3. Por bienes inmuebles improductivos, de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales diarios vigentes.

(...)”.

(Negrillas del Juzgado – Fuera del texto original).

En el *sub lite* mediante providencia calendada 08 de noviembre de 2.021, notificada en estado No. 093 del 09 de noviembre de 2.021, se ordenó el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-110191 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, Atlántico. Nombrándose como secuestre al señor JAVIER AUGUSTO AHUMADA AHUMADA, fijándosele como honorarios provisionales, la suma de trescientos dos mil ochocientos veinticuatro pesos m/l (\$302.824,00).

Por otra parte, se avizora dentro del expediente digital que la diligencia de secuestro del inmueble fue llevada a cabo el día 21 de enero de 2.022. Así mismo, se evidencia que el inmueble objeto de litigio no es un inmueble con productividad periódica o que genere frutos, por lo que para la determinación de los honorarios finales del secuestre, se atenderán los criterios señalados en el precitado numeral 1.3. del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de 2.015.

Atendiendo la solicitud presentada por el auxiliar de la justicia, donde, además colocó en conocimiento que el inmueble secuestrado y que fue objeto de remate, le fue debidamente entregado al adjudicatario, el día 08 de agosto de 2.023, tal y como se hace constar en el acta de entrega suscrito por este y el señor ALDO LUIS ZAMBRANO CERVANTES; persona autorizada para recibir por parte de la representante legal de la entidad BISUR S.A.S. Por lo anterior, para este despacho judicial se encuentran satisfechos los presupuestos para reconocer, fijar y ordenar la cancelación de la remuneración definitiva al auxiliar de la justicia, por cuanto, la labor de este ha finalizado, ya que, el bien que le fue confiado ha sido debidamente entregado a la persona a quien se le fue adjudicado el inmueble.

Visto lo anterior y teniendo en cuenta los criterios fijados en el acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2.015, se fijarán como honorarios definitivos, la suma equivalente a **30 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES**, equivalentes a la suma de: un millón doscientos noventa y nueve mil novecientos noventa pesos m/l (\$1.299.990,00), monto que deberá ser cancelado por la parte demandante en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, tal y como lo impone el inciso tercero del artículo 363 del C.G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. FÍJENSE como honorarios definitivos del secuestre, señor JAVIER AUGUSTO AHUMADA AHUMADA, la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS m/l (\$1.299.990,00)**, equivalente a 30 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes, suma que deberá ser cancelada por parte de la entidad demandante, en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
Juez

Calle 20 No.20-05 Piso 2
Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408
www.ramajudicial.gov.co
Correo: j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ad3c49c868b968b9af9e59c6496415ac6f28dd8c9ca0eee5a0435e6a46bb92**

Documento generado en 08/05/2024 12:29:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0059**

SOLEDAD, **MAYO 9 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO	2021-00456
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	ERWIN ENRIQUE ESCORCIA BILBAO
FECHA	MAYO 08 DE 2024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Sra. Juez, el proceso relacionado con memorial presentado por el doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ apoderado de la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por pago de la mora. Asimismo, informo que, NO existe orden de embargo de remanente. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico, mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el doctor MIGUEL ÁNGEL VALENCIA LÓPEZ apoderado de la parte demandante presenta escrito solicitando se decrete la terminación del proceso por pago de la mora.

Revisado el expediente, en virtud de que el apoderado especial con la facultad expresa para recibir, a las luces del artículo 461 del CGP, resulta legal y procedente acceder a la solicitud y en ese sentido se resolverá

Además, la solicitud proviene del correo electrónico de la apoderada demandante mavalnot@gecarltda.com.co, el cual coincide con la dirección de correo electrónica indicada en el acápite de notificaciones de la demanda , por lo que se considera que el escrito proviene del apoderado del demandante .

En vista de lo anteriormente señalado y de conformidad con el artículo 461 del CGP se ordenará la terminación del proceso por pago de la mora.

En vista de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora por parte del demandado hasta el mes de MARZO DE 2024.
2. Como consecuencia de lo anterior, decrétese el desembargo de los bienes embargados. Oficiese.
3. Ordenar que por secretaría se dejen las constancias en la plataforma TYBA – SIGLO XXI de que el presente proceso terminó por pago de las cuotas en mora y que el pagaré No. 0013074799009600211514 y Escritura Pública No. 3174 DE 28 DICIEMBRE 2015 de la notaria primera de Barranquilla, continúa vigente.
4. Entréguese al demandado los títulos judiciales que reposan en su favor si los hubiere o los que llegaren con posterioridad ..
5. Una vez ejecutoriado lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Calle 20 No.20-05 Piso 2
Telefax: 388 50 05 Ext 4032 Cel 3136787408
www.ramajudicial.gov.co
Correo: j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40460d9a1dda1dc92905f15a8d43f7efc5b1e5ab16164b2e41e7faf1a2d70965**

Documento generado en 08/05/2024 12:29:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0059**

SOLEDAD, **MAYO 9 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S A
DEMANDADO	CARLOS MARIO BALLESTEROS MERCADO
RADICACION	2022-00283
FECHA	MAYO 08 DE 2024

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso referenciado, en donde se le informa que el término de traslado de la liquidación del crédito encuentra precluido. Sírvase proceder.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico, mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se observa que el término de traslado de la liquidación del crédito se encuentra precluido sin que fuera objetada, por lo que este juzgado impartirá aprobación a la misma, de conformidad con el artículo 446 del CGP.

En vista de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

1. APRUÈBASE en todas sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en fecha 19 DE ABRIL DE 2024 únicamente con relación al pagaré 910104336.
2. APRUÈBASE en todas sus partes la liquidación de costas y agencias en derecho dentro del presente proceso.
3. Ordénese la entrega de los dineros embargados a la parte demandante si los hubiere una vez quede ejecutoriado el auto, según lo dispuesto en el artículo 447 CGP.
4. Requírase a la parte demandante – cesionaria para que presente la liquidación del crédito correspondiente a la obligación contenida en el Pagaré N° 4340086237

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f129da0c6243941ae05e35960c470a3ef36fe90679bfa9ecd0bb796085c4cb**

Documento generado en 08/05/2024 12:29:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0059**

SOLEDAD, **MAYO 9 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO	2022-00382
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	ANDRES FELIPE VARGAS SARMIENTO Y MARIA ELENA SARMIENTO MOLINA
FECHA	MAYO 8 DE 2024

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia informándole que se ha recibido escrito por parte del Operador de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía sede Barranquilla informa sobre la aceptación del proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del señor ANDRES FELIPE VARGAS SARMIENTO. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.- Soledad, mayo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).-

Advierte este despacho correo electrónico del 15 de abril de 2024 en donde el Operador de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía sede Barranquilla, notificó a este despacho judicial del Procedimiento de Negociación de Deudas del señor ANDRES FELIPE VARGAS SARMIENTO

Providencia mediante la cual se admitió la solicitud presentada por el señor ANDRES FELIPE VARGAS SARMIENTO y se dio inicio al procedimiento de negociación de deudas de conformidad con lo establecido en el artículo 543 de la ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes y complementarias y como consecuencia de sus efectos declarar la suspensión de los procesos ejecutivos, de restitución, o de jurisdicción coactiva que cursen en contra del deudor ANDRES FELIPE VARGAS SARMIENTO y las medidas cautelares en ellos decretadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se resolverá lo pertinente a la suspensión del proceso previamente a las siguientes

CONSIDERACIONES

Con relación a la solicitud de suspensión del proceso, los artículos 545 Y 548 del C.G.P., señala respectivamente:

"Artículo 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.
El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas."

“Artículo 548. Comunicación de la aceptación. A más tardar al día siguiente a aquél en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, 179 indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales.

En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.”

Conforme a lo anterior se aceptará la solicitud de suspensión del proceso por el inicio del procedimiento de negociación de deudas notificada por el Operador de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía sede Barranquilla, por cumplir lo reglamentado por el artículo 548 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

1. Decretar la suspensión del proceso por el inicio del procedimiento de negociación de deudas ante el Operador de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía sede Barranquilla, del demandado ANDRES FELIPE VARGAS SARMIENTO, conforme a lo dispuesto por los artículos 545 y 548 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743b0c851e7a0ec2b0f4f298c0e4188b93686d144abf1d86d053fc43ecb91aad**

Documento generado en 08/05/2024 12:29:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0059**

SOLEDAD, **MAYO 9 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADA	SAILY KARINA RUIZ BENITEZ
RADICACIÓN	2023-00156
FECHA	MAYO 08 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, aportó constancia de notificación personal (memorial del 04/03/2024) y constancia de notificación por aviso (memorial allegado el 26/04/2024), solicitando se dicte auto que ordene seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, quien no contestó la demanda y no propuso excepciones. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho memoriales allegados por la doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, donde se aprecia constancia de notificación personal y por aviso enviada a la demandada SAILY KARINA RUIZ BENITEZ, a la dirección indicada por la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda, para efectos de su notificación.

Sería dentro del presente asunto proferir orden de seguir adelante la ejecución, de no ser porque se encuentra pendiente constancia de inscripción de la medida de embargo decretada a través de providencia calendada 29 de mayo de 2.023, sobre el bien inmueble registrado con folio de matrícula inmobiliaria No. 041-173612 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad, Atlántico.

Atendiendo a la naturaleza del asunto, se requerirá a la parte actora que allegue con destino a este Juzgado, constancia de la inscripción de la medida de embargo antes mencionada, para continuar con el trámite y evitar futuras nulidades dentro del proceso de marras.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 C.G.P. en su numeral tercero, el cual resulta aplicable, dada la naturaleza del proceso, el cual señala:

“ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.

- 1.
- 2.
3. **Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca** o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

Calle 20 No.20-05 Piso 2
Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408
www.ramajudicial.gov.co
Correo: j04cmpalsolead@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. (...)"
(Negrillas y resaltas del Juzgado – Fuera del texto Original).

Por lo anterior, este Despacho se ABSTENDRÁ de proferir sentencia y en consecuencia se EXHORTARÁ a la apoderada judicial de la parte demandante, que allegue a esta Judicatura, constancia de la inscripción de la medida de embargo en el folio de matrícula arriba señalado.

En vista de lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. ABSTENERSE de proferir orden de seguir adelante la ejecución, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. Exhórtese a la parte demandante a cumplir con la orden encomendada para continuar con el trámite del proceso referenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

Juez

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19bb9fd07b051aa08595132d0ab35190e4b6201b6ba3b5ebbed76282717b1442**

Documento generado en 08/05/2024 12:29:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0059**

SOLEDAD, **MAYO 9 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
RADICADO	2023-00367
DEMANDANTE	LUIS CARLOS MEZA FERRER Y OTRO
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE GIOVANI ALFONSO NAVARRO ESCORCIA Y PERSONAS INDETERMINADAS
FECHA	MAYO 08 DE 2024

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora Juez el presente proceso referenciado en donde se le informa que está pendiente para continuar con trámite correspondiente. Sírvase proveer

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.- Soledad- Atlántico, mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).-

Visto y constatado el anterior informe secretarial observa el despacho que los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE GIOVANI ALFONSO NAVARRO ESCORCIA Y PERSONAS INDETERMINADAS se encuentran notificados a través de curador ad litem doctor Adolfo Ahumada Soto

De conformidad con el Artículo 236 del CGP, el Juzgado ordenará fijar ficha para inspección judicial sobre el inmueble objeto de la Litis, dentro de la disponibilidad de la agenda del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. Fíjese el día miércoles veintiuno (21) DE AGOSTO DE 2024 a las 9:00 am como fecha para inspección judicial, en el inmueble ubicado en la carrera 19 No 24 A – 14 del Municipio de Soledad, Atlántico, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 041- 8847 para comprobar y constatar lo siguiente:

Ubicación, linderos, especificaciones y características del inmueble , quien lo habita y demás hechos solicitados por el demandante.

2. Se designará al Perito arquitecto SALVADOR HOSSAIN VILLA, residente en la Calle 42 No. 37-88 Barrio la Arboleda Soledad, tel: 3013476847 y 3624492. Quien deberá presentar dictamen pericial sobre los resultados de la diligencia. Por secretaría comuníquesele la designación.
3. Informar a las partes, intervinientes y apoderados que la diligencia se llevará a cabo de forma presencial, por lo que deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad y mantener el distanciamiento debido en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb856003696447d36f3887a844f1207f92f2eeddd2a22f84faf3462f9e9146**

Documento generado en 08/05/2024 12:29:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0059**

SOLEDAD, **MAYO 9 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA	MAICOL ANTONIO DE LA ROSA APARICIO
RADICACIÓN	2023-00573
FECHA	MAYO 08 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que la apoderada judicial de la entidad demandante, presentó memorial solicitando se decrete medida cautelar – secuestro de bien inmueble objeto de litigio. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, mayo ocho(08) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la inscripción del embargo decretado por esta Agencia Judicial se encuentra materializado, tal como consta en el certificado de libertad y tradición del bien inmueble expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, Atlántico, el cual obra en el expediente digital y siguiendo lo dispuesto en el artículo 601 del C. G. del P., este Juzgado,

RESUELVE:

1. ORDÉNESE el secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 041-187973 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, Atlántico, de propiedad del demandado MAICOL ANTONIO DE LA ROSA APARICIO, identificado con CC No. 72.292.054, UBICADO EN LA TRANSVERSAL 1B SUR No. 68b – 121, CONJUNTO RESIDENCIAL LA CEIBA, ETAPA 2, CASA 565 (DOS PLANTAS) EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLÁNTICO, nómbrese como secuestre a JAVIER AUGUSTO AHUMADA AHUMADA, identificado con la CC No. 72.234.380-0, quien puede ser notificado a través del Celular No. 310-3574174 y correo electrónico javier.perito@hotmail.com, quien se encuentra inscrito en la lista de auxiliares de la justicia. Para la práctica de la diligencia se comisionará a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLANTICO, de conformidad con lo establecido en el artículo 38, inciso tercero del C.G.P. Para que este a su vez designe al funcionario que le corresponda por jurisdicción, quien le dará la debida posesión del cargo al secuestre, sin facultades de remover al secuestre, ni fijar honorarios. Teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 27 del Acuerdo PSAA15 – 10448 del 28 de diciembre de 2.015, fíjense como honorarios provisionales del secuestre por su actuación en la diligencia, la suma de diez (10) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes, lo que equivale a la suma de cuatrocientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos m/l (\$433.333,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

Juez

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58dadcf4af3192fa8dee1ad589e256badf73f8fd063e434fbc661b573f334eea**

Documento generado en 08/05/2024 12:29:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0059**

SOLEDAD, **MAYO 9 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (PRENDA)
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADA	ALONSO GABRIEL LÓPEZ PEREIRA
RADICACIÓN	2023-00602
FECHA	MAYO 08 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial, aportando constancia de notificación electrónica del demandado, solicitando se dicte auto que ordene seguir adelante la ejecución en contra del demandado, quien no contestó la demanda y no propuso excepciones. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el demandado ALONSO GABRIEL LÓPEZ PEREIRA, fue notificado del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago de fecha 04 de diciembre de 2.023, a través de la notificación que le fue enviada a la dirección electrónica (elkilazotex@hotmail.com) señalada por la parte ejecutante en el acápite de notificaciones de la demanda para efectos de su notificación.

Una vez notificado se tiene que el demandado no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de ejecución, ni contestó la demanda y no propuso excepciones que desvirtuaran las pretensiones del líbello, por lo cual, devienen procedentes las consecuencias establecidas en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., el cual dispone:

"ARTICULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.

...

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Asimismo, el artículo 468 C.G.P. en su numeral tercero, el cual resulta aplicable, dada la naturaleza del proceso, preceptúa:

"ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.

- 1.
- 2.
3. **Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir**

Calle 20 No.20-05 Piso 2
Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408
www.ramajudicial.gov.co
Correo: j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

*El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. (...)"
(Negritas y resaltas del Juzgado – Fuera del texto Original).*

Dentro del expediente, se constata que la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO, procedió a la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el vehículo gravado con prenda sin tenencia, identificado con la placa No. GZW961 de propiedad del demandado ALONSO GABRIEL LOPEZ PEREIRA, según consta en la respuesta que fue allegada por la mentada entidad en fecha 11 de abril de 2.024, tal y como obra en el expediente digital.

En vista de lo anterior, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado ALONSO GABRIEL LÓPEZ PEREIRA, en la forma ordenada en el auto de mandamiento de pago de fecha 04 de diciembre de 2.023.

En vista de lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

- 1.** Ordénese seguir adelante la ejecución contra el demandado ALONSO GABRIEL LÓPEZ PEREIRA, tal como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 04 de diciembre de 2.023, por las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.** Exhórtese a las partes a efectos de que presenten la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 446 del CGP.
- 3.** Ordénese el remate previo secuestro y avalúo de los bienes embargados, en caso de que existan.
- 4.** Condénese en costas a la parte demandada. Por secretaría tásense, e inclúyase la suma de cuatro millones trescientos veinte mil setecientos sesenta y dos pesos con noventa y nueve centavos m/l (\$4.320.762,99), correspondiente al 7 % de la obligación, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

Juez

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **052368c7dee9fad3cdd408e1e31645bcd92a479b9830c9d30e36dad22ca83df5**

Documento generado en 08/05/2024 12:29:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0059**

SOLEDAD, **MAYO 9 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA	LINA MARÍA DE ORO SALGADO
RADICACIÓN	2023-00628
FECHA	MAYO 08 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, presentó memorial aportando constancia de notificación electrónica, solicitando se dicte auto que ordene seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, quien no contestó la demanda y no propuso excepciones. Igualmente, dentro del mismo memorial, solicita se ordene el secuestro del bien inmueble objeto de litigio. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la demandada LINA MARIA DE ORO SALGADO, fue notificada del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago de fecha 18 de diciembre de 2.023, a través de la notificación que le fue enviada a la dirección electrónica (linadeorosalgado@gmail.com) señalada por la parte ejecutante en el acápite de notificaciones de la demanda para efectos de su notificación.

Una vez notificada se tiene que la demandada no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de ejecución, ni contestó la demanda y no propuso excepciones que desvirtuaran las pretensiones del líbello, por lo cual, devienen procedentes las consecuencias establecidas en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., el cual dispone:

“ARTICULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.

...

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, el artículo 468 C.G.P. en su numeral tercero, el cual resulta aplicable, dada la naturaleza del proceso, preceptúa:

“ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.

- 1.
- 2.

Calle 20 No.20-05 Piso 2
Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408
www.ramajudicial.gov.co
Correo: j04cmpalsolead@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

*El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. (...)"
(Negrillas y resaltas del Juzgado – Fuera del texto Original).*

Dentro del expediente, se constata que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, Atlántico, procedió a la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el inmueble de propiedad de la demandada, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-203697 (Anotación No. 8), según obra en el certificado de libertad y tradición allegado por la misma oficina registral en su respuesta de fecha 02 de abril de 2.024, que se encuentra adosada al expediente digital.

En vista de lo anterior, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada LINA MARIA DE ORO SALGADO, en la forma ordenada en el auto de mandamiento de pago de fecha 18 de diciembre de 2.023.

Referente a la solicitud de secuestro presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que la inscripción del embargo decretado por esta Agencia Judicial se encuentra materializada, tal y como se mencionó en líneas anteriores, y siguiendo lo dispuesto en el artículo 601 del C.G. del P., este Juzgado procederá a decretarlo.

En vista de lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

- 1.** Ordénese seguir adelante la ejecución contra la demandada LINA MARIA DE ORO SALGADO, tal como se determinó en el auto de mandamiento de pago de fecha 18 de diciembre de 2.023.
- 2.** Exhórtese a las partes a efectos de que presenten la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 446 del CGP.
- 3.** Ordénese el remate previo secuestro y avalúo de los bienes embargados, en caso de que existan.
- 4.** Condénese en costas a la parte demandada. Por secretaría tásense, e inclúyase la suma de tres millones ochocientos sesenta y cinco mil setecientos cincuenta y ocho pesos con ochenta y cuatro centavos m/l (\$3.865.758,84), correspondiente al 7 % de la obligación, por concepto de agencias en derecho.
- 5.** ORDÉNESE, el secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula No. 041-203697, de propiedad de la demandada LINA MARIA DE ORO SALGADO, identificada con la CC No. 1.143.128.605, UBICADO EN LA CALLE 40ª No. 19 – 84, CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO ARMONICA, APARTAMENTO 103, INTERIOR 25 PISO 1, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLÁNTICO, nómbrese como secuestre a SOCIEDAD DE ADMINISTRACIONES ESPECIALES S.A.S, quien puede ser notificada a través del Celular 3132312443 y correo electrónico: saejudicial@gmail.com, quien se encuentra inscrita en la lista de auxiliares de la justicia. Para la práctica de la diligencia se comisionará a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, de conformidad con lo establecido en el artículo 38, inciso tercero del C.G.P. Para que este a su vez designe al funcionario que le corresponda por jurisdicción, quien le dará la debida posesión del cargo al secuestre, sin facultades de remover al secuestre, ni fijar honorarios. Teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 27 del Acuerdo PSAA15 – 10448 del 28 de diciembre de 2015, fíjense como honorarios provisionales del secuestre por

Calle 20 No.20-05 Piso 2
Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408
www.ramajudicial.gov.co
Correo: j04cmpalsolead@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

su actuación en la diligencia, la suma de diez (10) Salarios Mínimos Legales Diarios vigentes, equivalentes a cuatrocientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos m/l (\$433.333,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

Juez

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3290575c552cbe035578e6f58853e92bf11ea1b198e206be4c30e12dbb0ecf91**

Documento generado en 08/05/2024 12:29:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0059**

SOLEDAD, **MAYO 9 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADA	JHONATAN RAFAEL PADILLA MARTÍNEZ
RADICACIÓN	2023-00651
FECHA	MAYO 08 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial aportando constancia de notificación electrónica, solicitando se ordene seguir adelante la ejecución en contra del demandado, quien no contestó la demanda y no propuso excepciones. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procederá a ordenar seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta que el demandado JHONATAN RAFAEL PADILLA MARTÍNEZ, se encuentra notificado del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, a través de la notificación que le fue enviada a la dirección electrónica (jhonatanpadilla31@hotmail.com) señalada por la parte ejecutante en el acápite de notificaciones de la demanda para efectos de su notificación.

El demandado una vez notificado, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de ejecución, ni contestó la demanda y no propuso excepciones que desvirtuaran las pretensiones del líbello, por lo cual, devienen procedentes las consecuencias establecidas en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., el cual dispone:

"ARTICULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.

...

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En vista de lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. Ordénese seguir adelante la ejecución contra la parte demandada JHONATAN RAFAEL PADILLA MARTÍNEZ, tal como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 15 de enero de 2.024.

2. Exhórtese a las partes a efectos de que presenten la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 446 del CGP.

3. Ordénese el remate previo secuestro y avalúo de los bienes embargados, en caso de que existan.

4. Condénese en costas a la parte demandada. Por secretaría tásense, e inclúyase la suma de tres millones ochocientos treinta y dos mil doscientos noventa y un mil pesos con cincuenta y cuatro centavos m/l (\$3.832.291,54), correspondiente al 7 % de la obligación, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

Juez

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5b8ebfc4bd41323901ea7927a860b93bb295f02f799187acad124bc0fc76a8**

Documento generado en 08/05/2024 12:29:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0059**

SOLEDAD, **MAYO 9 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA	MEIBY PAOLA MARCHENA RÍOS
RADICACIÓN	2024-00148
FECHA	MAYO 08 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, presentó memorial solicitando se dicte auto que ordene seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, por cuanto, le fue enviada la notificación electrónica (memorial del 22/03/2024) y esta no contestó la demanda y no propuso excepciones. Igualmente, dentro del mismo memorial, solicita se ordene el secuestro del bien inmueble objeto de litigio. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaría

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la demandada MEIBY PAOLA MARCHENA RÍOS, fue notificada del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago de fecha 13 de marzo de 2.024, a través de la notificación que le fue enviada a la dirección electrónica (mebomarchena@gmail.com) señalada por la parte ejecutante en el acápite de notificaciones de la demanda para efectos de su notificación.

Una vez notificada se tiene que la demandada no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de ejecución, ni contestó la demanda y no propuso excepciones que desvirtuaran las pretensiones del líbello, por lo cual, devienen procedentes las consecuencias establecidas en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., el cual dispone:

“ARTICULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.

...

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, el artículo 468 C.G.P. en su numeral tercero, el cual resulta aplicable, dada la naturaleza del proceso, preceptúa:

“ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.

- 1.
- 2.

3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

*El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. (...)"
(Negrillas y resaltas del Juzgado – Fuera del texto Original).*

Dentro del expediente, se constata que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, Atlántico, procedió a la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el inmueble de propiedad de la demandada, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-184805 (Anotación No. 8), según obra en el certificado de libertad y tradición allegado por la misma oficina registral en su respuesta de fecha 16 de abril de 2.024, que se encuentra adosada al expediente digital.

En vista de lo anterior, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada MEIBY PAOLA MARCHENA RIOS, en la forma ordenada en el auto de mandamiento de pago de fecha 13 de marzo de 2.024.

Referente a la solicitud de secuestro presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que la inscripción del embargo decretado por esta Agencia Judicial se encuentra materializada, tal y como se mencionó en líneas anteriores, y siguiendo lo dispuesto en el artículo 601 del C.G. del P., este Juzgado procederá a decretarlo.

En vista de lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

- 1.** Ordénese seguir adelante la ejecución contra la demandada MEIBY PAOLA MARCHENA RIOS, tal como se determinó en el auto de mandamiento de pago de fecha 13 de marzo de 2.024.
- 2.** Exhórtese a las partes a efectos de que presenten la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 446 del CGP.
- 3.** Ordénese el remate previo secuestro y avalúo de los bienes embargados, en caso de que existan.
- 4.** Condénese en costas a la parte demandada. Por secretaría tásense, e inclúyase la suma de seis millones cuatrocientos sesenta y dos mil ochocientos cuarenta y dos pesos con cuarenta y tres centavos m/l (\$6.462.842,43), correspondiente al 7 % de la obligación, por concepto de agencias en derecho.
- 5.** ORDÉNESE, el secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula No. 041-184805, de propiedad de la demandada MEIBY PAOLA MARCHENA RIOS, identificada con la CC No. 1.042.450.652, UBICADO EN LA CALLE 26 No. 17D – 23, CONJUNTO RESIDENCIAL MÁS HOUSE SOLEDAD, APARTAMENTO 402 TORRE 10 EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLÁNTICO, nómbrese como secuestre a JOSE GERMAN AHUMADA AHUMADA, identificado con la CC No. 72.208.929, quien puede ser notificado a través del Celular No. 310-7268210 y/o 311-3113845 y correo electrónico ahumadajg2012@hotmail.com, quien se encuentra inscrito en la lista de auxiliares de la justicia. Para la práctica de la diligencia se comisionará a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, de conformidad con lo establecido en el artículo 38, inciso tercero del C.G.P. Para que este a su vez designe al funcionario que le corresponda por jurisdicción, quien le dará la debida posesión del cargo al secuestre, sin facultades de remover al secuestre, ni fijar honorarios. Teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 27 del Acuerdo PSAA15 – 10448 del 28 de diciembre

Calle 20 No.20-05 Piso 2
Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408
www.ramajudicial.gov.co
Correo: j04cmpalsolead@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

de 2015, fíjense como honorarios provisionales del secuestre por su actuación en la diligencia, la suma de diez (10) Salarios Mínimos Legales Diarios vigentes, equivalentes a cuatrocientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos m/l (\$433.333,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

Juez



Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc4ad6be3dd38e11c635e9e17cb2d3ab7bae7e9275a7ed6e8e8142685d22c2e**

Documento generado en 08/05/2024 12:29:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0059**

SOLEDAD, **MAYO 9 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



CESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	GERALDIN PAOLA ARIZA CARBONO
RADICACIÓN	2024-00263
FECHA	Mayo 08 DE 2024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que nos correspondió por reparto, encontrándose pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la entidad BANCOLOMBIA S.A, por medio de apoderado judicial presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR contra los señores GERALDIN PAOLA ARIZA CARBONO, correspondiente a:

Pagaré No 13349183.

- La suma de TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 3.156.786) M/L, por concepto de capital.

Pagaré No 4810099689.

- La suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$39.348.951) M/L, por concepto de capital.

Pagaré No 4810099504.

- La suma de VEINTICUATRO MILLONES MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$24.001.770) M/L, por concepto de capital.

El título valor reúne los requisitos prescritos en el artículo 422 del CGP, por cuanto, contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la entidad BANCOLOMBIA S.A, quien presentó demanda Ejecutiva Singular contra la señora GERALDIN PAOLA ARIZA CARBONO, por la suma correspondiente a:

Pagaré No 13349183.

- La suma de TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 3.156.786) M/L, por concepto de capital. Más los intereses moratorios desde el día 06 DE ENERO DE 2024 fecha de vencimiento del pagare, hasta que se verifique el pago de la obligación.

➤ **Pagaré No 4810099689.**

La suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$39.348.951) M/L, por concepto de capital. Más los intereses moratorios desde el día 17 de noviembre de 2023, fecha de vencimiento del pagare hasta que se verifique el pago de la obligación.

Pagaré No 4810099504.

- La suma de VEINTICUATRO MILLONES MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$24.001.770) M/L, por concepto de capital. Más los intereses moratorios desde el día 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, fecha de vencimiento del pagare, hasta que se verifique el pago de la obligación.

Desde el día que se hizo la deuda exigible hasta que se realice el pago total de la misma, más las costas del proceso, todo lo cual deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este Auto tal como lo dispone el Art. 431 CGP.

2. Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, en la forma señalada en los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P. y en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2.022; entregándole copia de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro del término legal, formule excepciones de mérito y solicite pruebas en un término de diez (10) días, según lo preceptuado en el artículo 442 del C. G. del P.
3. RECONÓZCASELE personería a la doctora ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificado con CC No. 1.018.461.980 y T.P. N°. 281.727 del C. S. de la J, como endosatario al cobro judicial de la entidad demandante, de conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

JUEZ

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef7d7af04f70b3314cc2800cd80e4afa573d3b7c3271a81f4c34aa450c06d42a**

Documento generado en 08/05/2024 12:29:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0059**

SOLEDAD, **MAYO 9 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO